

los cargos de regidores, síndicos y alcaldes así constitucionales como auxiliares, sin dificultad en sencillo cuaderno se formen algun concepto de sus atribuciones principales y claves que las arreglan.

Por estas consideraciones resolví publicar este *Manual*, que aunque defectuoso, será de utilidad á los habitantes del Distrito, mientras puede formarse otro mejor.

Tuan Nepomuceno Rodriguez
de San Miguel.

MANUAL
DE PROVIDENCIAS
ECONOMICO-POLITICAS.

NUM. 1.

Conforme al artículo 50 seccion 5.^a de la Constitucion general de los Estados Unidos Mejicanos, facultad 28 de las exclusivas del congreso general, la ley de 18 de noviembre de 1824 designó a la *ciudad de Méjico*, lugar de la residencia de los supremos poderes de la Federacion, dando á su Distrito un círculo con radio de dos leguas, y su centro en la plaza mayor (1).

El artículo 4.^o de la misma ley dejó exclusivamente bajo la jurisdiccion del gobierno general, *el gobierno político y económico del expresado Distrito*, arreglándole á la ley de 23 de junio de 1813 en lo que no se halle derogada, interin se ordena permanentemente como dice el artículo 5.^o

Por el 3.^o se previno que el gobierno general nombrará *gobernador interior* para el Distrito, en lugar del gefe político; y por otros artículos de la misma ley se manda, que para la eleccion de ayuntamientos y su *gobierno municipal* se sigan observando las leyes vigentes en lo que no pugnen con la presente, y que no se haga novedad en los *tribunales* comprendidos dentro del Distrito federal, ni en la elegibilidad y demas derechos políticos de los naturales y vecinos. (2)

(1) La ley de 18 de abril de 1826, dispuso que los pueblos cortados por la línea de demarcacion de que habla el art. 29.^o de la de 18 de noviembre de 24, pertenezcan al Estado de Méjico, si la mayor parte de su poblacion quedase fuera del círculo distrital.

(2) Natural, segun la ley 7. tit. 14. lib. 1 de la Nov. Rec. es: aquel que fuere nacido en estos reinos, ó hijo de padres que ambos á dos ó a lo menos el padre sea asimismo nacido en estos reinos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas haya vivido por tiempo de diez años. También lo es el legítimo ó natural cuyo padre nació en estos reinos, y le tuvo fuera de ellos, estando en servicio del rey ó por su mandato de paso y sin contraer domicilio. Por

NUM. 2.

El decreto de 23 de junio de 1813, que segun lo dicho en el párrafo anterior ha de observarse interin se arregla el gobierno económico-político del Distrito federal, es el siguiente.

Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Las cortes generales y extraordinarias decretan la siguiente instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

CAPITULO I.

De las obligaciones de los ayuntamientos.

Art. I. Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de todas clases: cuidar

lo que toca á los espurios deben concurrir estas circunstancias en la madre.

Extranjero: es aquel que no ha nacido dentro del territorio de la nacion, de padres que ambos á dos, ó á lo ménos el padre haya nacido también dentro de ella, ó haya contraido domicilio en la misma, y además haya vivido en ella por tiempo de diez años. Los extranjeros no pueden tener oficios ni cargos de república ó gobierno de los pueblos, ni beneficios eclesiásticos, ni pensiones sobre ellos. El art. 6 de la ley de 12 de marzo de 1828, dice así: „Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, estan bajo la proteccion de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mejicanos, á excepcion del de adquirir propiedad territorial rústica que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.”

Naturalizados son: los extranjeros que han obtenido carta de naturaleza, mediante la cual se igualan á los naturales, si no es en aquellos casos en que expresamente se requiere ser por nacimiento mejicano. Las reglas para dar carta de naturaleza, se previenen en el decreto de 14 de abril de 1828.

Ciudadanos: se llaman los que disfrutan los derechos políticos, que principalmente se reducen á la facultad de votar en las juntas populares y á la capacidad de ser elegido para los cargos públicos.

Vecinos: los que tienen establecido su domicilio en algun pueblo con ánimo de permanecer en él. Este ánimo se reputa probado por el transcurso de diez años, ó por hechos que lo manifiesten.

de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado: cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

2. Los ayuntamientos enviarán al gefe político de la provincia cada tres meses, una nota de los nacidos, casados, y muertos en el pueblo, extendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

3. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el ayuntamiento cuenta al gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar; avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia, si el gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note. (1)

4. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero, ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores y de uno ó mas vecinos, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren (2);

(1) Seria de desear que para los casos de epidemia hubiese formado un plan ó reglamento de distribucion de la ciudad, establecimiento de hospitales, coleccion de fondos &c. para que ya solamente se pudiese en práctica con las otras medidas y métodos de curacion que exigen los diversos tiempos, y la varia naturaleza de las enfermedades ó epidemias. Así se evitaria la confusion y falta de acierto en las providencias que se acuerden con afliccion y premura teniendo ya el mal encima.

(2) En la capital del Distrito hay además de la junta municipal de Sanidad, otra que se llama superior. La primera se gobierna por el reglamento que la segunda aprobó en 7 de mayo de 1833, y las de Tacuba, Tacubaya, Popotla, Ascapozalco, Miscoac, Ladri-

y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.

5. Para procurar la comodidad del pueblo, cuidará el ayuntamiento por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales; tambien extenderá su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que estén hermoseados los parages públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

6. Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y travesías de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato, que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose sin embargo á las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos, que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó á donde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al gefe político de cuanto creyere digno de su atencion para el conveniente remedio, y tendrá además aquella intervencion que le fuere cometida por el gefe político de la provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al reino en general han de estar al cuidado del gobierno, que encargará á cada provincia ó á cada ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

7. Para desempeñar lo que previene el párrafo 6.º del art. 321 de la constitucion, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de expositos ó de beneficencia que se mantienen de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas ó se dieren por el gobierno; pero en los establecimientos de esta clase que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el gobierno á personas ó cuerpos particulares, con

llera, Mejicalzingo, Ixtapalapa é Ixtacalco, observan uno mismo para que los trabajos sean uniformes segun lo prevenido en el art. 7.º cap. 5.º del reglamento de la junta superior del Distrito, mandado observar por el supremo gobierno.

sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

8. En los montes y plantíos del comun, estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

9. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, entendiéndose en estos puntos con el gefe político de la provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los pósitos que siendo de fundacion particular, están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el art. 7 de este capítulo para los demas establecimientos de fundacion particular.

10. Las medidas generales de buen gobierno que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento, y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los alcaldes estan autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

11. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la constitucion. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al gefe político, haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que este comunicará á la diputacion provincial.

12. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los propios y arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la constitucion.

13. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el ayuntamiento lo que se previene en la constitucion y en las leyes ó instrucciones que existen, ó en adelante existieren.

14. Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelas de pri-

meras letras y demas establecimientos (1) de educacion que se paguen de los fondos del comun, celando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el art. 366 de la constitucion, por la que deberá tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del comun, previa la aprobacion del gobierno, oido el informe de la diputacion provincial, ó en defecto de estos fondos, los que la diputacion acuerde con las formalidades que previene el art. 322 de la constitucion.

15. En la ejecucion de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la constitucion, cuidará muy particularmente el ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

16. Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la diputacion provincial, dirigiéndolas por medio del gefe político, de la recaudacion é inversion de los caudales que administren con arreglo á las leyes é instrucciones (2).

17. Cuidará asimismo cada ayuntamiento de formar y remitir anualmente al gefe político de la provincia, una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

18. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el ayuntamiento ó por el alcalde sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al gefe político, quien por sí, oyendo á la diputacion provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

19. El alcalde primer nombrado de los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demas de su territorio las órdenes que el gefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido,

(1) Véase la ley de 19 de octubre de 1833 que establece la direccion general de instruccion pública, á cuyo cargo segun el art. 3.º quedan todos los establecimientos públicos de enseñanza: la ley de 24 de octubre de 1833, y los artículos 24 y 25 de la de 23 de octubre, que arregla la enseñanza pública en el Distrito y Territorios.

(2) Véanse los artículos 10, 13, 18, 19, y 24 de la ley de 30 de septiembre de 1831, que habla de la contaduría general llamada de propios y arbitrios.

y remitirán las certificaciones al alcalde de la cabeza de partido, y este al gefe político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes ó en la remision de los certificados.

20. Los alcaldes comunicarán inmediatamente al ayuntamiento las órdenes que deban publicarse; y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

21. El secretario del ayuntamiento que no ha de ser ninguno de sus individuos, á ménos que la cortedad del vecindario sea un obstáculo, á juicio de la diputacion provincial, podrá ser removido por el ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma diputacion; y lo que esta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, deberá el ayuntamiento obtener la aprobacion de la diputacion provincial, y despues deberá recaer la del gobierno, sin cuya auencia no podrá hacerse alteracion en este punto.

22. Estará á cargo de cada ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previene la constitucion y el decreto de 23 de mayo de 1812, (1) dando parte al gefe político de haberlo así ejecutado; debiendo nombrarse por cada junta parroquial dos escrutadores para que concurran á todos los actos de la eleccion con el presidente y secretario, y cuidando muy particularmente el ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipacion suficiente al dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurran á ella. Para la eleccion de los individuos del ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

23. El último domingo de noviembre de 1813 en ultramar, (2) y el último domingo de septiembre de 1814 en la Pe-

(1) Hoy se arreglan las elecciones de ayuntamiento y diputados á la ley de 12 de julio de 1830, publicada en 14 del mismo.

(2) El artículo 16 tit. 3.º sec. 2.º de la Constitucion federal dice así: „En todos los Estados y Territorios de la Federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre próximo anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta.“—Los artículos 2.º y 49 de la ley de 12 de julio de 1830, son los siguientes: „2.º Las elecciones primarias se celebrarán en el Distrito federal 15 dias antes del señalado en la Constitucion general para las elecciones de diputados.“—49: Estas elecciones (las secundarias) se harán por los electores nombrados en las juntas pri-

nínsula, islas y posesiones adyacentes; y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el capítulo 3.º tit. 3.º de la constitucion el que presida el ayuntamiento de cada pueblo deberá bajo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que esten en uso, de que en el próximo domingo se han de celebrar con arreglo á la constitucion, la junta ó juntas electorales de parroquia para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma constitucion á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el ayuntamiento le convocará en el dia en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo ayuntamiento se designen las personas que con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la constitucion deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas juntas, dará el que presida el ayuntamiento parte al gefe político de la provincia de haberse ejecutado.

24. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, (1) alojamientos y demas suministros para la tropa se repartán con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos; y asimismo de que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del gefe político superior ó del subalterno.

25. Por último, pertenece á los ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les estan encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

Nota. Sigue el capítulo 2.º que habla de las diputaciones provinciales, y se omite por no tener caso en el Distrito.

marias, quienes se reunirán en la capital del Distrito y Territorios en el parage señalado por el gobernador ó gefe político, á las nueve de la mañana del jueves próximo anterior, al dia en que se deben celebrar las elecciones de diputados.

(1) Véase el bando de 29 de diciembre de 1833, sobre bagages, y los decretos de 11 de mayo de 1831 y 23 de mayo de 1832, con el bando de 21 de marzo de 1833.

NUM. 3.

CAPITULO III.

De los gefes políticos.

Art. 1.º Estando el gobierno político de cada provincia, segun el artículo 324 de la constitucion (1), á cargo del gefe superior político nombrado por el rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

2. Hasta que se verifique la conveniente division de las provincias del reino, de que habla el artículo 11 de la constitucion, habrá un gefe político en todas aquellas en que haya diputacion provincial.

3. Podrá haber un gefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar que no sean cabezas de provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la diputacion provincial respectiva y al consejo de estado, y dando parte á las córtes para su aprobacion.

4. Cada gefe político superior tendrá un secretario nombrado por el rey ó la regencia del reino, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la secretaria que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el gobierno á las córtes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del secretario no bajará de quince mil reales, ni pasará de cuarenta.

5. El cargo del gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las

(1) Véase el artículo 6 del decreto de 18 de noviembre de 1824.